

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD NORVENTO, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. A LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO “DOS PENIDOS” DE 9 MW A LA SUBESTACIÓN CEDEIRA**

**Expediente CFT/DE/103/20**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Vista la solicitud de NORVENTO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad NORVENTO, S.L. (en adelante NORVENTO), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (en adelante UFD) como consecuencia de la denegación dada a la pretensión de conexión de un parque eólico “Dos Penidos” de 9 MW a la subestación Cedeira.

El escrito de interposición de conflicto de NORVENTO se sustenta en la exposición de los hechos que, a continuación, se extractan:

- Con fecha 11 de febrero de 2020 NORVENTO solicitó punto de acceso/conexión a UFD para un parque eólico (Dos Penidos) de 9 MW en barras de 20 kV de la subestación de Cedeira.
- Con fecha 13 de marzo de 2020 UFD deniega el acceso solicitado alegando falta de capacidad: “No es posible dar conexión en el punto solicitado (...) porque se supera el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito que establece el Anexo XV del Real Decreto 413/2014”.
- Con fecha 25 de marzo de 2020 NORVENTO remite carta a UFD significando, entre otras cuestiones, que la denegación de la solicitud de acceso no hace mención a ningún obstáculo que dificulte o condicione el otorgamiento de permiso de conexión ni tampoco propone refuerzos o puntos de conexión alternativos.
- Con fecha 14 de mayo de 2020 NORVENTO formuló conflicto de conexión ante la Xunta de Galicia.

NORVENTO apunta, en resumen, que UFD ha vulnerado la normativa aplicable en materia de acceso y ha motivado deficientemente la denegación de acceso a la red de distribución.

Solicita NORVENTO que se reconozca el derecho de acceso del parque eólico “Dos Penidos” al punto de conexión en las barras de 20 kV de la subestación Cedeira y subsidiariamente para el nivel de 132 kV.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 29 de enero de 2021, la directora de energía de la CNMC comunicó a NORVENTO y a UFD el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 10 de febrero (UFD) y el 11 de febrero de 2021 (NORVENTO).

## **TERCERO. Alegaciones de UFD**

Con fecha 24 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD en el que expone, en síntesis, los siguiente:

- Que la denegación de acceso dada se ha efectuado aplicando estrictamente la normativa sectorial. El estudio realizado concluye que no es posible la integración de la potencia solicitada debido a que no se cumple el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto solicitado, así como tampoco

el criterio del 50% de la capacidad de transformación instalada en el punto de conexión propuesto.

- Que el estudio de red efectuado por UFD forma parte de sus obligaciones como gestor de la red de distribución. En ejercicio de esta función UFD tiene en cuenta los siguientes criterios: i) en situación de disponibilidad plena la red será capaz de suministrar toda la demanda sin sobrecargas y ii) en situación de fallo simple la red será capaz de suministrar sin sobrepasar los valores límite de los parámetros de funcionamiento fijados para esta situación.
- Respecto al punto alternativo de conexión en barras de 132 kV, UFD establece unos niveles mínimos de potencia en cada nivel de tensión para la conexión y la potencia solicitada de 9 MW no alcanza ese mínimo por lo que la conexión en barras de 132 kV no es viable.
- Respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 413/2014, para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto. Según el cálculo efectuado por UFD, la potencia no gestionable conectada o con permisos de acceso en vigor en barras de 20 kV en el momento del estudio es de 12,973 MW, valor que supera el límite de 5,74 MW que establece el criterio de potencia de cortocircuito del Real Decreto 413/2014.
- Este cálculo en barras de 132 kV es de 1.895 MVA, teniendo en cuenta una impedancia de cortocircuito del 12% para cada uno de los transformadores 132/20.
- Por otra parte, el reglamento establece que la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la subestación no superará el 50% de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión. Considerando que la subestación de Cedeira tiene dos transformadores de 15 MVA, por lo que, según el criterio de potencia de interconexión, no sería posible conectar más de 15 MW, de los cuales ya están ocupados 12,973 MW. Por lo tanto, no es posible el acceso de 9 MW adicionales.
- Respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 1955/2000, como gestor de la red UFD estudia los efectos de la integración de la generación adicional. El único proceso es realizar simulaciones de flujo de carga. Estas simulaciones arrojaron resultados incompatibles con el acceso solicitado. NORVENTO al respecto ha manifestado que esos estudios no resultan de aplicación al no tener soporte normativo. NORVENTO pretende defender -según sostiene UFD- que la falta de capacidad de la red zonal se pueda soslayar mediante la aplicación de restricciones técnicas en tiempo real. Esta solución no está amparada por la legislación en vigor.
- Respecto al estado de la red en la que se integraría la instalación, en el ámbito del nudo de As Pontes se da una fuerte influencia entre redes que deriva en grandes volúmenes de generación ya integrados previamente. Esto comporta que los flujos de energía desde la red de distribución hacia la red de transporte lleguen a niveles del 100% en los transformadores de 400/132 kV de 100 MVA y del 50% en el transformador 400/132 kV de 350 MVA.

- Adicionalmente, debido a la estructura de la red se provocan muchas recirculaciones entre los transformadores que generan sobrecargas en el circuito Tesouro-Mourela 132 kV.
- En cuanto al detalle del estudio de flujo de cargas realizado por UFD, analiza la situación de la red en 8.760 horas del año y detalla minuciosamente las posibles consecuencias que tendría la integración de 9 MW adicionales. UFD entiende que el informe contiene los datos, referencias y cálculos considerados para que la denegación quede adecuadamente justificada.
- Finalmente, respecto a la propuesta de alternativas de conexión, el mismo informe tuvo en cuenta la red de hasta 25 km de distancia, debido a que todas afectan al nudo de As Pontes no fue posible ofrecer una alternativa. La opción de refuerzos para aumentar la capacidad de la zona de distribución no es viable ya que afecta a otros sujetos distribuidores y adicionalmente no existe ninguna actuación en los planes de inversión de UFD aprobados por la Administración General del Estado.

Expuestos los hechos, UFD solicita que se resuelva el conflicto confirmando que la denegación de acceso dada a NORVENTO se ajusta a la normativa sectorial.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 21 de mayo de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 26 de mayo de 2021 (UFD) y el 27 de mayo de 2021 (NORVENTO).

Con fecha 10 de junio de 2021 se ha registrado **escrito de UFD** al trámite de audiencia en el que se reitera y da por reproducidas sus alegaciones efectuadas en febrero de 2021.

Con misma fecha de 10 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de NORVENTO** en el trámite de audiencia en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que UFD no identifica con qué instalaciones se corresponde la potencia conectada (2,5 MW hidráulicos) y la potencia informada (10,55 MW eólicos). Existen dudas respecto a la exactitud de los valores declarados por UFD.
- Respecto a la potencia de energía eólica informada (10,55 MW), no hay constancia de proyectos que permitan justificar esa capacidad informada. Esta afirmación se soporta en el Registro oficial que la Comunidad autónoma gestiona sobre las instalaciones eólicas existentes o futuras. Así, según este registro, no hay evidencias de instalaciones eólicas en las inmediaciones de la subestación Cedeira.
- En cuanto al dato aportado por UFD sobre la potencia hidráulica conectada, es cierto que existen tres hidroeléctricas que suman 2,4 MW pero ninguna de ellas se conecta en barras de 20 kV de la subestación, sino a líneas de distribución.

- Respecto a la inviabilidad de conexión en la red de 132 kV alegada por UFD, la normativa interna de la distribuidora no impide el acceso y conexión en 132 kV, sino que plantea que, para proyectos de pequeña potencia, la conexión preferente será en media tensión.
- Sobre los argumentos relativos a la potencia de cortocircuito, NORVENTO considera que UFD no ha justificado el valor de 1.895 MVA en barras de 132 kV. No obstante, aun concediendo validez al dato, se puede concluir que: i) en barras de 132 kV la capacidad máxima del nudo sería 94,75 MW que permitiría integrar los 9 MW solicitados y ii) en barras de 20 kV la capacidad del nudo sería 11,48 MW.
- En cuanto al argumento de superación del 50% de la capacidad de transformación, atendiendo a las características de la subestación Cedeira, la capacidad máxima de acceso sería de 15 MW, de tal forma que en barras de 132 kV no sería de aplicación este límite y en barras de 20 kV habría que aclarar cuál es la potencia con permisos de acceso y conexión vigentes en la subestación.
- Respecto a la supuesta inexistencia de capacidad en la red de 132 kV, NORVENTO considera que UFD no está aplicando correctamente el artículo 64.b) del Real Decreto 1955/2000 ya que no se ha acreditado cuál es la capacidad de acceso en barras de la subestación ni el valor de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto. En los supuestos de acceso a la red de distribución la determinación de la capacidad en un punto debe efectuarse en condiciones de disponibilidad total de la red. La información dada por UFD sobre la existencia de sobrecargas en la red es imprecisa y carece del necesario nivel de detalle. Adicionalmente, UFD justifica su valoración equiparando la potencia conectada en Cedeira, hoy de 2,4 MW con el entorno de As Pontes de 488 MW. NORVENTO reitera que los riesgos advertidos por el distribuidor deben ser acreditados. El único riesgo bien diferenciado por UFD (sobrecarga de la LAT 132 kV Mourela-Tesouro) se identifica con un valor bajo de sobrecarga limitado a un número reducido de horas al año. Para denegar el acceso del parque de NORVENTO por el motivo aducido UFD debería acreditar que el acceso a la red de PE Dos Penidos tiene influencia en la sobrecarga de dicha línea. Las gráficas comparativas aportadas por UFD ofrecen datos prácticamente iguales, no evidencian un incremento del flujo de potencia ni del valor máximo anual de flujo de potencia a través de la línea.
- Finalmente, en cuanto a la necesaria propuesta de alternativas de conexión o estudio de posibles refuerzos, UFD no ha concretado alternativas ni ha mencionado cuales fueron. Respecto a los refuerzos, UFD manifiesta que las medidas necesarias exceden de su red de distribución lo que resulta contradictorio para NORVENTO en tanto el motivo esgrimido por UFD - sobrecarga en la LAT Mourela-Tesouro- se podría subsanar a través de un incremento de capacidad en esa línea.

Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2021 la sociedad NORVENTO ha presentado nuevo escrito ampliando sus alegaciones. En dicho escrito el promotor expone:

- Que UFD ha publicado en su página web los datos relativos a la capacidad disponible, a la ocupada y a la que se encuentra en estudio de la subestación Cedeira en 20 kV.
- Que el valor publicado (2,485 MW conectados o con permisos de acceso y conexión) coincide con el valor de potencia hidráulica declarada por UFD y que, como ya ha indicado NORVENTO, no se conecta en barras de 20 kV.
- Que no figura la potencia eólica informada y, por consiguiente, el valor real de potencia existente con conexión en barras de 20 kV de la subestación Cedeira es 0 MW.

Finalmente, con fecha 4 de octubre de 2021 se requirió a UFD, a fin de esclarecer la información sobre las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones eólicas que se encontraban informadas en la subestación Cedeira a fecha 11 de febrero de 2020, los siguientes datos:

- Identifique y acredite documentalmente las **instalaciones eólicas (10,55 MW)** que, según manifestación contenida en el folio 124 del expediente administrativo, se encontraban informadas (con permisos de acceso y conexión concedidos) en la subestación Cedeira a fecha de la solicitud de acceso cursada por NORVENTO.
- Facilite las fechas de los permisos de acceso y conexión de dichas instalaciones eólicas.
- Informe y acredite si dichas instalaciones eólicas, con posterioridad a la fecha de solicitud de acceso/conexiones cursadas por NORVENTO, se hubieran visto afectadas por los efectos de la caducidad de los derechos de acceso y conexión concedidos en el marco de lo dispuesto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013.

Con fecha 21 de octubre de 2021, dentro del plazo conferido para atender el requerimiento cursado, UFD ha presentado escrito en el que se aporta el siguiente cuadro acreditativo de los parques eólicos con permisos de acceso y conexión concedidos entre mayo y junio de 2010.

| Expediente   | Instalación       | Potencia (MW) | Fecha de permisos |
|--------------|-------------------|---------------|-------------------|
| 200210070539 | PES Moeche        | 2             | 26/05/2010        |
| 200210070472 | PES Cedeira       | 3             | 09/06/2010        |
| 200210070416 | PES San Sadurniño | 2,55          | 08/06/2010        |
| 200210070450 | PES Valdoviño     | 3             | 27/05/2010        |

Respecto a los efectos que las eventuales caducidades hubieran podido tener en estas instalaciones, UFD manifiesta y acredita que los permisos de acceso y conexión de estas instalaciones se cancelaron el 21 de agosto de 2020 y por ello los expedientes asociados a dichas solicitudes se dieron de baja en los sistemas de gestión de UFD con posterioridad a la fecha de solicitud de acceso de NORVENTO (folios 174 a 176 del expediente administrativo).

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso**

Con fecha 11 de febrero de 2020 NORVENTO solicitó punto de acceso/conexión a UFD para un parque eólico (Dos Penidos) de 9 MW en barras de 20 kV de la subestación de Cedeira. Con fecha 13 de marzo de 2020 UFD deniega el acceso a la instalación de NORVENTO motivando tal decisión en la falta de capacidad del nudo, acreditada a través de los incumplimientos de los criterios técnicos para evaluar la capacidad de acceso.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 de dicha denegación de acceso.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

#### **TERCERO. Procedimiento aplicable**

##### **a) Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que

lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Con fecha 13 de marzo de 2020 NORVENTO recibió notificación de la denegación de acceso dada por UFD a su pretensión de conexión en el nudo de Cedeira. Así, considerando, por una parte, que el conflicto interpuesto por NORVENTO tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 30 de junio de 2020 y por otra parte, que con efectos de 1 de junio de 2020 -mediante el Real Decreto 537/2020- se levantó la suspensión de términos y la interrupción de los plazos administrativos regulados en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, procede concluir que la interposición del conflicto se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

**CUARTO. Sobre los motivos de denegación dados por UFD**

UFD, a través de comunicación de fecha 13 de marzo de 2020, denegó el acceso a la solicitud de acceso de NORVENTO (9 MW) motivando dicha decisión en la incompatibilidad de la pretensión del promotor con los criterios normativos fijados en los Reales Decretos 1183/2020 y 1955/2000. UFD soporta su denegación en el resultado del análisis del punto de conexión solicitado por NORVENTO considerando las instalaciones ya conectadas y las informadas que se resumen en la siguiente tabla:

| Tecnología | Conectada (MW) | Informada (MW) | Totales (MW) |
|------------|----------------|----------------|--------------|
| Hidráulica | 2,423          | 0              | 2,423        |
| Eólica     | 0              | 10,55          | 10,55        |
| TOTALES    | 2,423          | 10,55          | 12,973       |

Así, UFD sostiene que la vulneración de la normativa aplicable se concreta en los siguientes incumplimientos:



(i) No es factible la integración de la potencia solicitada debido a que no se cumple el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito. La intensidad de cortocircuito en barras de 20 kV de la subestación Cedeira es de 3,32 kA, lo que equivale a un **máximo de 5,74 MW** que se podrían conectar en barras de 20 kV. Conforme a los datos antes reproducidos la potencia no gestionable conectada o con permisos de acceso en el momento de la solicitud de NORVENTO es de 12,973 MW; esto es, un valor superior al máximo admisible atendido al criterio normativo de la potencia de cortocircuito.

(ii) No es posible el acceso de la instalación de NOVERNTO dado que, atendiendo al criterio de potencia en la interconexión, en la subestación Cedeira **no es viable conectar más de 15 MW** de los cuales 12,973 MW ya están ocupados, según se acredita en la tabla que antes fue reproducida.

(iii) Inviabilidad de la conexión por efectos en la seguridad del suministro y funcionamiento de la red de distribución. UFD manifiesta que la conexión de la instalación de NORVENTO comportaría **situaciones de sobrecarga** en LAT 132 kV Mourela-Tesouro. En situación de disponibilidad total de la red se supera el 90% de la capacidad de evacuación hacia el transporte de los dos transformadores 400/132 kV de la subestación Tesouro. El transformador 400/132 de subestación Puentes alcanza el 70% de su capacidad nominal, no siendo asumible el fallo de ninguno de estos elementos sin provocar una pérdida de suministro que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Puentes. En situación de fallo o situación de trabajos de mantenimiento de un elemento de la red (transformador de P.G.R., circuito Mourela – Tesouro 132 kV, circuito PGR –Mourela 132 kV) supone la aparición de unas tensiones tan elevadas que provocan los disparos por sobretensión a los PE de la zona desde Tesouro hasta Cornido. Además, se producen sobrecargas permanentes en los circuitos Intasa – Tesouro Mourela- Tesouro 132 kV que superan los límites térmicos de diseño reglamentario para estas instalaciones.

Por lo tanto, UFD fundamenta su inadmisión en los criterios normativos contemplados en la disposición transitoria quinta y Anexo XV, punto 2, del Real Decreto 413/2014 y los artículos 60.2, 62.6 y 64 del Real Decreto 1955/2000.

Trata de rebatir NORVENTO los motivos dados por la distribuidora cuestionando los datos de la potencia de la instalación eólica informada en el momento de la solicitud de acceso del promotor. Cuestiona NORVENTO la veracidad de los datos manifestando que, de la consulta efectuada -no concreta fecha por lo que cabe inferir que se practica en el momento en el que se atiende el trámite de audiencia; esto es, junio de 2021- al Registro autonómico de autorización de instalaciones de generación eólica, no hay constancia de ningún parque que se corresponda con la potencia informada por el distribuidor.

Al respecto de esta argumentación, procede indicar que la presente Resolución tiene por objeto analizar si la denegación dada por el distribuidor el 13 de marzo de 2020 tiene suficiente acomodo en la normativa sectorial. La inexistencia de

registro -circunstancia que se debe a razones de caducidad del permiso de acceso- a fecha de la presente Resolución no desvirtúa los datos con los que la distribuidora efectúa los análisis de compatibilidad de la solicitud cursada con los criterios fijados en la normativa sectorial.

Ahonda en su argumentación NORVENTO al poner de manifiesto, a través de escrito de alegaciones de 8 de julio de 2021, que como consecuencia de la obligación normativa contenida en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020 la UFD ha publicado en su página web la información relativa a la capacidad disponible, ocupada y en estudio de cada una de las subestaciones de su red, entre ellas Cedeira. Así, a la vista de esa información en la que se presenta con valor 0 las instalaciones eólicas en estudio, se concluye que “el valor real de potencia existente (con permisos de acceso vigentes) que tengan punto de conexión en barras de 20 kV de la subestación de Cedeira es de 0 MW.”

Esta circunstancia será analizada en el siguiente apartado; no obstante, se puede anticipar la misma conclusión que respecto al argumento propuesto por el promotor en cuanto a la falta de registro de la instalación eólica de 10,55 MW que fue informada por UFD y que necesariamente se debió tener en consideración en los estudios efectuados; esto es, como cualquier agente del sector conoce, los actuales datos de capacidad, tanto en líneas como en subestaciones, se han visto modificados por los efectos de la reciente regulación que, debido a episodios de renuncia de derechos de acceso y/o caducidades, han podido permitido el afloramiento de capacidad.

A fin de esclarecer esta circunstancia, se requirió a UFD que informara y acreditara si las instalaciones eólicas (10,55 MW) se hubieran visto afectadas por los efectos de la caducidad, regulada en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, y ello justificara su ausencia en los datos actuales del nudo. Según consta acreditado en el expediente administrativo y resumido en los últimos párrafos del Antecedente Cuarto de la presente Resolución, las instalaciones eólicas que disponían de permisos de acceso y conexión desde 2010 no presentaron en plazo el acta de puesta en servicio; ello comportó -de conformidad con la transitoria citada- la caducidad de sus permisos.

Por lo expuesto, nada de lo apuntado por NORVENTO altera las conclusiones de los análisis que fueron elaborados por el distribuidor en un momento temporal previo a la publicación del Real Decreto 1183/2020.

Entrando en el análisis de los argumentos dados por el distribuidor sobre la base de los criterios normativos a contemplar en los procedimientos de acceso a redes de distribución, el primero de ellos es el contemplado en el apartado 9 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014: “Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”.

La aplicación de la norma al estado de la subestación a fecha de la solicitud cursada por NORVENTO -11 de febrero de 2020-, considerando las instalaciones conectadas (hidráulica) 2,423 MW y las informadas (eólica) 10,55 MW, así como el dato de la potencia máxima a la que se podrían conectar (5,74 MW) en barras de 20 kV atendiendo a las características técnicas de la subestación, permite afirmar que el límite normativo en el momento en que NORVENTO cursa su solicitud es significativamente superado por las potencias ya comprometidas. Esto supone, como indica UFD en sus alegaciones, que “no es posible admitir la conexión de 9 MW adicionales en barras de 20 kV”.

Por otra parte, el citado Real Decreto 413/2014, esta vez en el apartado segundo del Anexo XV regula otro de los criterios técnicos a considerar por el distribuidor en el análisis de la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación directamente a una subestación: “2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.” Así, considerando, según manifiesta UFD, que la subestación Cedeira cuenta con dos transformadores de 15 MVA y que, conforme al reproducido criterio de potencia en la interconexión, no sería posible conectar más de 15 MW, de igual modo que sucedía con el ya analizado criterio de la potencia de cortocircuito, la suma de las instalaciones conectadas o informadas al tiempo de la solicitud de NORVENTO (12,973 MW) hacen inviable la conexión del parque eólico “Dos Penidos”.

Respecto a este último criterio, la denegación se considera justificada; sin embargo, como ya se puso de manifiesto en la resolución del CFT/DE/086/20, aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria en sesión de 24 de junio de 2021, “la aplicación del criterio del 50% no es automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) no es inusual que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que salen del 50% de la capacidad térmica de la línea, lo cual es una actuación adecuada en atención a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones.”

Esto es, la propia UFD, así como otros distribuidores en otros supuestos, ha aplicado el criterio del 50% atendiendo al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada. NORVENTO podría llegar a plantearse que esta conducta voluntariosa del distribuidor también hubiera sido de aplicación en el presente supuesto; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ya se ha analizado, el incumplimiento de los límites normativos no se circunscribe exclusivamente a este sino que, adicionalmente, afecta al regulado en el artículo 64 b) del Real Decreto 1955/2000 y al ya expuesto sobre la potencia de cortocircuito.

En puridad, conforme determina la vigente Circular 1/2021, de 20 de enero, que sirve como criterio interpretativo de la normativa aplicable, el incumplimiento de tan solo uno de los criterios técnicos para evaluar la viabilidad del acceso/conexión resulta suficiente para denegar de forma motivada la solicitud cursada.

No obstante lo anterior, y a fin de agotar la argumentación expuesta en el presente procedimiento, se analiza a continuación la incidencia de la potencial conexión del parque eólico “Dos Penidos” -en el escenario de 12,973 MW comprometidos en la subestación- en la seguridad y funcionamiento en la red de distribución.

Los estudios realizados por el gestor de la red de distribución, considerando supuestos de disponibilidad total e indisponibilidad en alguno de los elementos de la red, se realizaron mediante simulaciones de flujo de carga. Los resultados de estas simulaciones, que ya han sido reproducidos en la presente Resolución y constan en el expediente administrativo, ofrecen escenarios de sobrecargas tanto en LAT 132 kV Mourela – Tesouro como en las subestaciones Tesouro y Puentes que resultan incompatibles con los criterios de seguridad de la red.

Sostiene NORVENTO que dichas sobrecargas, derivadas de la incorporación de instalaciones por encima de los límites técnicos normativos, podrían ser susceptibles de gestión por UFD, en su condición de gestor de la red de distribución, mediante la aplicación de restricciones técnicas en tiempo real. Rebate acertadamente UFD dicho argumento al indicar que el mecanismo propuesto por NORVENTO no tiene soporte normativo -los Procedimientos de Operación propuestos no son de aplicación al presente supuesto- y su eventual aplicación conduciría “al absurdo de que se podría conectar una generación infinita a la red, y mayoritariamente no podría verter su energía producida a la red”. Efectivamente, el mecanismo propuesto, con independencia de su falta de apoyo normativo, generaría un número considerable de ineficiencias productivas y una enorme conflictividad en el marco de la gestión del sistema.

Continúa UFD desarrollando su estudio analizando los efectos que la eventual incorporación de la potencia de la instalación de NORVENTO comportaría, no ya sólo en su red, sino en las redes de otros distribuidores y de la propia REE. La conclusión alcanzada por dichos estudios es idéntica: “(...) en el ámbito del nudo, se da una fuerte influencia entre las redes de ambas compañías y la de REE. Es necesario destacar el elevado grado de saturación que ya presenta la zona en que se solicita el acceso, la cual se deriva de los grandes volúmenes de generación ya integrados previamente. En el ámbito del nudo, el nivel total de generación ya conectada proveniente de la red UFD alcanza actualmente los 348 MW, y adicionalmente en la subestación de Tesouro vierten también su energía otros 140 MW provenientes de los generadores conectados en la red de e-distribución en la provincia de Lugo”. La situación descrita provoca un flujo de la energía desde la red de distribución hacia transporte que comporta elevar hasta el 100% la capacidad de los transformadores 400/132 kV de 100 MVA (e-distribución) y del 50% el transformador 400/132 kV de 350 MVA (REE).

Completa su estudio UFD indicando que entre los transformadores de 400/132kV 350 MVA de As Pontes y los de 400/132kV 100 MVA asociados a esa misma subestación se producen recirculaciones de energía; esto provoca sobrecargas en el circuito Tesouro-Mourela 132 kV que obliga a intervenir mediante configuraciones excepcionales de explotación a fin de evitar la superación de los límites térmicos de la instalación.

Adjunta UFD las gráficas de las simulaciones practicadas al objeto de acreditar los estudios realizados.

Por todo lo expuesto, y considerando que la pretensión de conexión de NORVENTO respecto al parque eólico “Dos Penidos” de 9 MW, incumplía los tres criterios normativos regulados en los Reales Decretos 1955/2000 y 413/2014; esto es, análisis de sobrecargas de red, 5% de la potencia de cortocircuito y 50% de la capacidad de transformación, se debe concluir que **la denegación dada por UFD se ajusta a la normativa sectorial.**

#### **QUINTO. Sobre la capacidad actual en la subestación de Cedeira**

Según determina el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los gestores de la red de distribución deben disponer de plataformas web que permitan conocer, en el marco de los procedimientos de acceso y conexión a sus redes, la capacidad disponible en cada nudo.

En términos coincidentes se expresa el artículo 12 de la Circular de la CNMC 1/21 respecto a las obligaciones de los gestores de difundir la información relativa a la capacidad disponible en las subestaciones que operan.

Pues bien, en cumplimiento de la obligación normativa indicada los gestores de la red, entre ellos UFD, han publicado en sus plataformas web la información relevante -a efectos del acceso- de las distintas subestaciones que operan. Así, respecto a la subestación Cedeira, según información aportada al expediente por NORVENTO, constan los siguientes datos:

| Subestación  |                    | Georreferenciación [1] |         | Nivel de tensión (kV) | Posición del parque | Capacidad disponible (MW) [2] | Capacidad Ocupada (MW) [3] | Capacidad en estudio (MW) [4] |        |                    |       |        |       |       |       |
|--------------|--------------------|------------------------|---------|-----------------------|---------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------------------|--------|--------------------|-------|--------|-------|-------|-------|
| Nombre       | Matrícula          | X                      | Y       |                       |                     |                               |                            | Fotovoltaico                  | Eólico | Otros              |       |        |       |       |       |
| CARBALLO     | CBL                | 525583                 | 4783638 | 66                    | 810                 |                               | 0,099                      | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | Total parque        | 0,000                         | 5,054                      | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | Posiciones Futuras  |                               | 0,000                      | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | 607                 |                               | 13,180                     | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | 608                 |                               | 14,700                     | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | Total parque        | 0,000                         | 27,880                     | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
| CARRAL       | RAL                | 551723                 | 4786035 | 66                    | Posiciones Futuras  |                               | 0,000                      | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | Total parque        | 0,000                         | 0,000                      | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | 15                  | Posiciones Futuras            |                            | 0,000                         | 0,000  | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       |                     | Total parque                  |                            | 0,000                         | 0,000  | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       |                     | 66                            | Posiciones Futuras         |                               | 0,000  | 0,000              | 0,000 | 0,000  |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       |                     |                               | Total parque               | 0,00 [1]                      | 0,003  | 0,000              | 0,000 | 0,000  |       |       |       |
| CATASOL      | CSO                | 506086                 | 4779235 | 66                    |                     |                               | Posiciones Futuras         |                               | 0,000  | 0,000              | 0,000 | 0,000  |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       |                     |                               | 603                        |                               | 16,950 | 0,000              | 0,000 | 0,000  |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | Total parque        | 0,000                         | 16,950                     | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |
|              |                    |                        |         |                       | CEDEIRA             | CDR                           | 577605                     | 4832130                       | 132    | Posiciones Futuras |       | 0,000  | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| Total parque | 0,000              | 0,000                  | 0,000   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              |       |        |       |       |       |
| 20           | Posiciones Futuras |                        | 0,000   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              | 803                |                        | 1,967   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              | 804                |                        | 0,042   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              | 805                |                        | 0,159   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              | 806                |                        | 0,317   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
|              | Total parque       | 0,000                  | 2,485   | 0,000                 |                     |                               |                            |                               |        | 0,000              | 0,000 |        |       |       |       |
| CESURAS      | CES                | 568667                 | 4776307 | 66                    |                     |                               |                            |                               |        | Posiciones Futuras |       | 0,000  | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
|              |                    |                        |         |                       |                     |                               |                            |                               |        | 604                |       | 19,996 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
|              |                    |                        |         |                       | Total parque        | 0,000                         | 19,996                     | 0,000                         | 0,000  | 0,000              |       |        |       |       |       |

Esta información sirve de argumento a NORVENTO para cuestionar los datos con los que UFD computó y calculó las potencias de las instalaciones conectadas e informadas (comprometidas) en el nudo. Adicionalmente, NORVENTO considera que la información publicada legitima su pretensión de acceso al nudo.

En primer término, procede recordar que el presente procedimiento tiene por objeto analizar si la denegación de acceso/conexión dada por UFD a NORVENTO, a través de comunicación de 13 de marzo de 2020, se ajusta o no a las disposiciones normativas vigentes en el momento de la denegación. En este sentido, como ya se ha analizado de forma detallada, la denegación de acceso a la subestación Cedeira, considerando las instalaciones conectadas e informadas, se considera justificada. La solicitud de NORVENTO incumplía tres criterios técnicos -que actualmente se regulan en la citada Circular 1/21- que hacían incompatible la solicitud con la viabilidad del acceso. Esto es, la presente Resolución se enmarca en hechos pasados, los actuales datos de la subestación -probablemente derivados de procesos de renunciaciones, caducidades o desistimientos de los permisos de accesos concedidos- no pueden desvirtuar el objeto del procedimiento. Por todo ello, se debe concluir que el hecho de que, en un plano meramente teórico, pudiera ser viable la conexión del parque eólico en la subestación objeto de conflicto, no significa que lo fuera en el momento en que UFD denegó correctamente el acceso el 13 marzo de 2020.

En segundo lugar, respecto a la composición argumental efectuada por NORVENTO, en virtud de la cual, estima que el dato actual legitima su pretensión pretérita, es necesario insistir en el hecho de que no es objeto del presente procedimiento asignar capacidades conforme a los nuevos escenarios. La asignación de la vigente capacidad disponible en redes de distribución compete a los gestores de la red en el marco normativo delimitado por el artículo 33 de la

Ley 24/2013 y su correspondiente desarrollo normativo, contenido tanto en el Real Decreto 11/83/2020 como en la Circular 01/21.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad NORVENTO, S.L., como consecuencia de la denegación dada por UFD a la pretensión de conexión del parque eólico “Dos Penidos” de 9 MW en el nudo de Cedeira.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.